



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincedejo, Sucre, julio, doce (21) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Procesado: Wilson de la Cruz de la Cruz

Injusto: Tentativa de homicidio, hurto agravado, hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego, partes y accesorios

Decisión: Concede domiciliaria

Radicado interno N°. 2020-00191-00

Radicado de origen N°. 2016-00767-00

Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** está condenado por el **JUZGADO XXX PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, que en fecha junio 3 de 2016 profiere sentencia condenatoria a **LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De igual manera el **JUZGADO XXXII PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada agosto, 25 de 2017, condenó al prenombrado a **LA PENA PRINCIPAL DE VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA**, en virtud de providencia calendada febrero, 19 de 2019, ordenó la acumulación jurídica de las dos (2) condenas pronunciadas contra **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, en **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES**, en lo atinente a la SANCIÓN ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS LA FIJÓ EN UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN.

En fecha Julio, doce (12) de 2021, este despacho negó la prisión domiciliaria al PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, y reconoció al procesado un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES** y **DIEZ PUNTO TRES (10.3) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
 Procesado: Wilson De La Cruz De la Cruz
 Injusto: Tentativa de Homicidio, Hurto Agravado, Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado
 Decisión: Concedida
 Rad Interno No. 2020-00191-00
 Rad de origen No. 2016-00767-00

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el condenado **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la Redención de la Pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha doce (12) de julio de 2021, el PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** había descontado la pena impuesta en un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DÍAS**, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (21 de julio de 2021) han transcurrido **NUEVE (9) DÍAS**, los cuales sumados al tiempo reconocido arroja un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES y DIECINUEVE PUNTO TRES (19.3) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Revisado el expediente, da cuenta esta judicatura que en las providencias fechadas mayo 25 y julio 12 del presente año, por error involuntario se omitió sumar los tiempos reconocidos en las siguientes providencias:

JUZGADO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
Juzgado Sexto De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá D.C	25 de octubre de 2016	Un (01) mes y tres (03) días
Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De El Santuario	31 de agosto de 2017	Dos (02) meses y diez (10) días
Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Ibagué	18 de febrero de 2019	Un (01) mes y quince (15) días
Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Ibagué	09 de julio de 2019	Un (01) mes y un (01) día
Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Ibagué	27 de febrero de 2020	Tres (03) meseS y un (01) día

Para un total de **NUEVE (9) MESES** como tiempo redimido, sumado en tiento anterior reconocido en providencia **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DÍAS**, para un total de **OCHENTA Y CINCO MESES (85) Y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DÍAS**.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Wilson De La Cruz De la Cruz
Injusto: Tentativa de Homicidio, Hurto Agravado, Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado
Decisión: Concedida
Rad Interno No. 2020-00191-00
Rad de origen No. 2016-00767-00

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido la mitad o el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que los delitos por los cuales se condena sean de aquellos prohibidos para gozar de dicho beneficio, hallando que los delitos por los que está condenado, están por fuera de dicho listado.

En virtud de la acumulación jurídica de penas, declarada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA**, en providencia calendada febrero, 19 de 2019, en favor del PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, cuya sanción definitiva se fijó en **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES**, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (21 de julio de 2021), un total de **OCHENTA Y CINCO MESES (85) Y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DÍAS**, como tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

En cuanto al requisito del arraigo familiar, se aporta declaración rendida el 7 de abril de 2021, en la Notaría Única de Palmito, Sucre, efectuada por la señora **NELFI PEREZ DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.030.665 expedida en Cerete, Córdoba, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce al joven **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, da fe que es una buena persona trabajadora, dedicada y sobre todo responsable y siempre ha demostrado una buena convivencia familiar y social en nuestra comunidad.

Mediante declaración juramentada rendida el día 7 de abril de 2021, efectuada por la señor **ELIOBETH MANUEL BELTRAN CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.332.387 expedida en Palmito, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce de trato, vista y comunicación al señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, es una buena persona trabajadora, dedicada y sobre todo dedicada y siempre ha demostrado una buena convivencia familiar y social en nuestra comunidad. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo social.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)**, los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Wilson De La Cruz De la Cruz
Injusto: Tentativa de Homicidio, Hurto Agravado, Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado
Decisión: Concedida
Rad Interno No. 2020-00191-00
Rad de origen No. 2016-00767-00

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, portador de la C. C. No 1.100.336.172 de Palmito, Sucre el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la Calle 24^a -62 del Barrio Algodoncillo, de Palmito, Sucre, donde tiene su arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** tiene redimido en la fecha de hoy (21 de julio de 2021), un total de **OCHENTA Y CINCO MESES (85) Y DIEZ PUNTO TRES (10.3) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a), c), y d) del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Corozal, Sucre, a fin de que trasladen al señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** a su lugar de residencia, ubicada en Calle 24^a -62 del Barrio Algodoncillo, de Palmito, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, según la preceptiva del art. 176 de la ley de enjuiciamiento penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez